

# *El derecho al desarrollo en el contexto del nuevo orden internacional.*

## *La idea implícita del tiempo y el poder.*

*Luis Armando Aguilar Sahagún.*

*Profesor e investigador del Doctorado en Educación, Programa Interinstitucional Instituto Superior de Investigación y Docencia para el Magisterio, Centro de Investigaciones Pedagógicas y Sociales, Universidad La Salle y Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Guadalajara.*

### RESUMEN

El presente artículo tiene el propósito de clarificar las ideas del tiempo y del poder implícitas en la exigencia del derecho al desarrollo, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y exigido por numerosos juristas, Gobiernos, Organizaciones No Gubernamentales, comunidades y representantes del pensamiento social de la Iglesia católica. Tras una breve introducción en que se expone la problemática actual de los derechos humanos, se hace referencia al origen y desarrollo histórico de la idea del derecho al desarrollo. Después se hace un breve balance del sentido de esta exigencia en el contexto del orden mundial actual dentro del cual parece haber perdido todo su sentido. La parte central del artículo la constituyen el análisis de las ideas del tiempo y del poder implícitas en la exigencia del derecho al desarrollo, su origen netamente judéo cristiano. Bajo esta luz se hacen patentes dificultades básicas de carácter conceptual para la intelección del derecho al desarrollo en el contexto del orden mundial actual. Finalmente, se exponen algunas conclusiones en las que se destacan algunas condiciones que harían posible tanto la comprensión como la acción en el sentido original de la exigencia del derecho al desarrollo que, acaso, todavía no ha encontrado su momento de mayor fecundidad política.

*Palabras clave: derecho al desarrollo, derechos humanos, tiempo, poder.*

### ABSTRACT

The purpose of this article is to clarify the ideas of time and power implicit in the claim of the right to development proclaimed by the General Assembly of the United Nations, that has been claimed as well by several Jurists, Governments of States, Non-governmental Organizations, communities and major figures of the Catholic Social Thought. In a brief introduction I expose the actual debate on Human Rights, particularly, the origin and historical evolution of the idea of the Right to Development. Next I expose an overview of the meaning of this claim in the context of the new international order, in which, it seems, has been altered. The statement I want to emphasize is that at the center of the claim of the right to development there are two basic ideas (i.g. the idea of time and power) which have their origin in the early Jewish Christian context. These two ideas must be recognized in order to reach a correct understanding of the claim of the right to development. Finally, I expose some conclusions in which I stress out some conditions under which it would be possible the correct comprehension of the full meaning of the right to development. This all important right to development may not have found yet the adequate moment for its mayor political fruitfulness.

*Keywords: right to development, human rights, time, power.*

### INTRODUCCIÓN

En numerosas publicaciones a propósito de la celebración de los 50 años de que fue procla-

mada la Declaración Universal de los derechos Humanos, se afirma sin más que, desde el punto de vista de su reconocimiento y protección, se ha dado un avance progresivo en esta

materia. Tanto dentro del foro de las Naciones Unidas como en círculos académicos se da por un hecho que asistimos a una nueva era en materia de derechos humanos, a un nuevo paso en la historia de sus logros en cuanto a las reivindicaciones que tuvieron su origen oficial con los obtenidos por primera vez después de la Revolución Francesa. Así, por su origen histórico, los derechos humanos suelen distinguirse en tres o incluso cuatro generaciones: la primera se refiere a los derechos políticos y civiles; la segunda, a los derechos sociales, económicos y culturales; la tercera marca un paso significativo respecto de sus titulares: se refiere a los derechos colectivos, de los que, se pretende, sujetos individuales, pueblos o Estados tendrían que poder reivindicar frente a la comunidad internacional: derecho a la paz, al desarrollo, a un medio ambiente sano y, se añade, a la "herencia común de la tierra", que comprende los fondos de los océanos, ciertas frecuencias de radio, el espacio atmosférico y otros bienes. La cuarta generación está directamente vinculada a los derechos anteriores, pero se refiere a las generaciones futuras. Hay quienes incluyen aquí los llamados derechos de la naturaleza o de los animales, etc. Vivimos, como afirma Norberto Bobbio, en la "edad de los derechos",<sup>1</sup> una época marcada por una proliferación de exigencias a todos los niveles por parte de muy diversos actores políticos.<sup>2</sup>

Existe un amplio debate en torno al contenido concreto de estos derechos, a su legitimidad y

fundamento.<sup>3</sup> En otro lugar creo haber mostrado que esta exigencia deriva su legitimidad ética, política y jurídica de una doble raíz: por una parte, de la idea de la igual dignidad de los hombres y de los pueblos; y por otra, de su comprensión en el horizonte de cierta visión de las condiciones políticas, económicas y jurídicas a nivel mundial. Si bien algunos de los rasgos de esta visión la hacen aparecer en franca oposición con el orden mundial establecido, se plantea al mismo tiempo como una posibilidad real, inscrita en las condiciones históricas del mundo actual, y como una comprensión de la convivencia mundial que se desprende de una concepción razonable de su organización como una sociedad bien ordenada y de un concepto de desarrollo plausible que abarque al conjunto de todas las Naciones.

Se puede mostrar que, en la historia de las ideas, el factor tiempo es determinante para la comprensión adecuada de un concepto. La precisión de un concepto no es el criterio para decidir sobre el contenido de verdad que pueda encerrar. En el caso del derecho al desarrollo, el sentido de la idea depende de un doble factor. Por una parte, se trata ante todo de una *idea fuerza* en la que la noción de *derecho* no se puede desvincular de la de *desarrollo*.<sup>4</sup> Por eso, la aproximación adecuada a esta idea depende del contexto dentro del cual cobra su sentido pleno, es decir, de una visión, cuya determinación no puede provenir de una única disciplina ni de un solo sujeto, por más que su origen sea una intuición muy simple: todo hombre, toda comunidad, todo pueblo y nación tiene un derecho innegable a desplegar sus posibili-

<sup>1</sup> Bobbio, Norberto. *L'età dei diritti*, Tonno, 1990.

<sup>2</sup> Este hecho pareciera confirmar, por lo menos a un nivel de conciencia colectiva, el diagnóstico que hiciera el General de la Compañía de Jesús, el P. Pedro Arrupe S.J., cuando afirmaba que "la suma de todo cuanto puede ser objeto de los derechos humanos dista mucho de haber sido agotada. Del mismo modo que no sabemos cuál es el límite de las capacidades físicas del hombre, a quien vemos batir "records" que considerábamos imposibles de superar, así tampoco podemos determinar hasta dónde podrán llegar, con el tiempo, el desarrollo de la conciencia moral y el sentimiento de fraternidad y la igualdad, a la hora de definir lo que son los derechos humanos." Citado por García de Alba Juan Manuel, *Ética profesional, parte fundamental*, p. 110, Guadalajara, 1988

<sup>3</sup> Me permito remitir al lector a mi libro *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*. ITESO/Univ Iberoamericana, Guadalajara, 1999. En él exponemos ampliamente la discusión exclusivamente en torno al derecho al desarrollo. Para una exposición general sobre los derechos de la tercera generación Cf. Barthel, Armin, *Menschenrechte der dritten Generation*, Aachen. Cf. Gómez Isa, Felipe, 1986 *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999

<sup>4</sup> Henri Sanson, uno de los juristas internacionales que más ha aportado a la clarificación y codificación de la idea del derecho al desarrollo lo expresó de esta manera: "Querer precisar rápidamente este concepto y, de este modo, intelectualizarlo, se corre el riesgo de hacerlo perder su carácter de idea fuerza. Es preferible que una idea sea clara y confusa, pero fecunda, que clara y distinta, pero prejuzgada de antemano."

dades en el más amplio de los sentidos, dentro de un contexto que no lo obstaculice.

En el presente trabajo me concretaré a describir el sentido original de la idea del derecho al desarrollo, y a plantear si, a más de 30 años de haber sido introducido en la discusión del derecho internacional, se trata de una idea vigente y legítima. La tesis que busco sustentar es que desde el punto de vista ético la exigencia que encierra no ha perdido vigencia, pero que su legitimidad jurídica y política depende en buena medida de la comprensión del *factor poder* dentro de una *comprensión del tiempo* que hunde sus raíces en los presupuestos ideológicos de la exigencia ético jurídica.

#### ORIGEN Y DESPLIEGUE DE UNA INTUICIÓN

Cuando en 1967 el Papa Pablo VI solicitó a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se esforzaran por dar forma jurídica a lo que desde comienzos de los años sesenta aparecía como una exigencia moral impostergable, se hacía portavoz de un gran número de políticos, diplomáticos y movimientos sociales. Las antiguas colonias no sólo tenían un derecho a la libre autodeterminación frente a los poderes extranjeros. El corolario inevitable era un derecho al desarrollo, íntimamente vinculado a la división internacional del trabajo y a la soberanía sobre los propios recursos naturales de cada nación.

En su visita a la Organización Internacional del Trabajo el Pontífice puso en marcha una discusión que desembocaría, casi tres décadas más tarde, en el reconocimiento del derecho al desarrollo como un derecho inalienable de la persona en las declaraciones de las Naciones Unidas.<sup>5</sup> El 10 de Junio de 1964 el Papa Pablo VI exhortaba a los representantes del mundo de la industria, del mundo del trabajo y de los gobiernos presentes en Ginebra en los siguientes términos.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> "Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho al desarrollo" en Gomez, Isa, op cit, pp 327-331,

<sup>6</sup> El mensaje del Papa Pablo VI tiene antecedentes en el pensamiento pontificio. Ya en su mensaje de Pascua de 1941 el Papa Pío XII veía la necesidad de reconocer el "derecho al aprovechamiento de los bienes materiales en la conciencia de sus obligaciones y de su vínculo social"

"Os falta asegurar la participación de todos los pueblos a la construcción del mundo, y preocuparse desde hoy de los menos favorecidos, tanto como lo habíais hecho hasta ayer por como la primera preocupación utilizando las categorías de los más desfavorecidos. Esto quiere decir que debéis llevar a cabo vuestra obra legislativa con todo el empeño, y comprometerse en la búsqueda de caminos de nuevas resoluciones, que aseguran el *derecho solidario de los pueblos a su desarrollo integral*, que les permita a todos y cada uno de ellos en los artifices de sus propios destinos.... [...] Os hace falta plasmar en reglas de derechos la solidaridad que se manifiesta cada vez más en la conciencia de los hombres. Hoy como ayer, vosotros habéis asegurado en vuestra legislación la protección y la supervivencia del débil frente al poder del fuerte. [...]. Tenéis que dominar los derechos de los pueblos fuertes, y favorecer el desarrollo de los pueblos débiles, creando las condiciones, no sólo teóricas, sino también prácticas de un verdadero derecho internacional del trabajo, que abarque a todos los pueblos. Como cada persona, cada pueblo, en efecto, debe poder *desarrollarse por medio de su trabajo*, crecer en humanidad, *pasar de condiciones menos humanas a condiciones más humanas*. Hace falta contar con las condiciones y con los medios adaptados, hace falta una voluntad común que podría y debería ir plasmándose en los convenios que libremente elaboréis entre gobernantes, trabajadores y empleados".<sup>7</sup>

Es interesante constatar cómo el mensaje del Pontífice fue eco de una demanda sentida por representantes de un conjunto de países y, al mismo tiempo, encontró una resonancia entre juristas, políticos y estadistas que llegó a plasmarse en documentos oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La exigencia del derecho al desarrollo estaba en plena concordancia con las tareas que la Organización de las Naciones Unidas asumie-

Años más tarde, tras los trabajos de la Comisión Justicia et Pax de 1968, el Cardenal Duval de Argelia, proclamaba, en un mensaje transmitido por radio y televisión el 1 de Enero de 1969: "debemos proclamar para el Tercer Mundo el derecho al desarrollo "

<sup>7</sup> Pablo VI, "Discours a la Organisation International du Travail", en Documents pontificaux de Paul VI, San Mauricio, Suiza, 1972. Énfasis añadido.

ron como propias desde su constitución: asegurar la paz, el respeto y protección de los derechos humanos y, lo que en este contexto resulta más relevante, el progreso material de los países miembros.<sup>8</sup> En los "Fines y Principios fundamentales" con los que da inicio la *Carta de las Naciones Unidas* (Capítulo I) del 26 de Junio de 1945 se declara solemnemente:

"Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, firmemente decididos, hemos resuelto llevar a cabo un trabajo internacional, para solucionar problemas internacionales de orden económico, social, cultural y humanitario, así como el consolidar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión".

Tres años más tarde, como expresión de una *voluntad general* internacional por garantizar la paz, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* consigna en su artículo 28:

"Toda persona tiene derecho a un orden social e internacional, dentro del cual los derechos y libertades expuestas en la presente Declaración puedan ser plenamente realizadas".

Las bases jurídicas del derecho internacional estaban cimentadas para dar continuidad a lo que llegaría a exigirse como un derecho al desarrollo.

El andamiaje técnico en el que se edificaría la idea fue el derecho económico internacional, nueva rama del derecho surgida de la necesidad de reglamentar las relaciones entre las naciones industrializadas y el conjunto de naciones que llegarían a agruparse bajo el nombre equívoco de *tercer mundo*

La ideología que servía de fondo a toda la discusión fue la economía del desarrollo, desde cuya perspectiva el estado en que se encuentra un país es considerado en relación con los parámetros eminentemente económicos que dan a las naciones industrializadas la *peculiaridad* propia de su situación respecto del resto del mundo. Los supuestos subyacentes eran, fundamentalmente, una visión evolutiva y lineal del progreso material y la fe en la universalidad del proceso de la ilustración que caracteriza el desarrollo moderno de Occidente.

La adopción de estas ideas en el marco del derecho internacional dio origen a lo que se conoció como el Derecho del desarrollo (propuesto por el jurista francés Michell Villary en 1962). El derecho al desarrollo venía a ser la expresión en que se sintetizaba *el espíritu de la ley*, una especie de *meta norma* jurídica o idea rectora de carácter moral, que abarcaba el complejo andamiaje de reglas de índole comercial, financiero y económico que debían de reglamentar las relaciones entre los diversos tipos de naciones de forma vinculante, es decir, obligatoria desde el punto de vista jurídico.

El juez senegalés Keba M'baye, Presidente del alto tribunal de Justicia y actual juez de la Corte Internacional de Justicia en la Haya, en Bruselas, propuso en 1971 los términos en que debía entenderse el derecho al desarrollo:

"El derecho al desarrollo es una prerrogativa que pertenece a todo hombre y a todos los hombres considerados colectivamente, y que consiste en tener igualmente derecho al gozo de una proporción justa y equitativa de los bienes y servicios producidos por la comunidad a la cual se pertenece. Se trata de movilizar los recursos materiales y humanos, regionales, nacionales o internacionales, con vistas a garantizar que aumente la calidad de vida de las poblaciones dentro de un clima socio cultural satisfactorio. El desarrollo es por tanto un *derecho colectivo*, un derecho de los pueblos." (Énfasis añadido).

Desde el punto de vista del derecho internacional, la fase más avanzada de esta discusión tuvo lugar en 1986, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró al derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable, entendido como "el desarrollo de toda per-

<sup>8</sup> Podemos señalar dos documentos importantes como origen remoto de la idea del derecho al desarrollo en el ámbito secular. Por una parte, la Constitución de los EEUU (Siglo XVIII) que reconoce el derecho a "buscar la felicidad" (the right to "pursue happiness"). Por otra parte, la Ley Fundamental alemana (Grundgesetz), que después de la Segunda Guerra mundial consigna el derecho al autodespliegue de la persona (Recht auf Selbstentfaltung).

sona al desarrollo de todas sus capacidades en armonía con su comunidad."

En la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 sobre el medio ambiente, se adoptó el concepto de "desarrollo sostenible", propuesto por la comisión Brundtland durante la Conferencia de Ottawa de 1986. El derecho al desarrollo encontraba su fórmula adecuada en el compromiso de trabajar a nivel mundial por lograr un "desarrollo sostenible", entendido como "un desarrollo que satisface las necesidades del presente, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de futuras generaciones."<sup>9</sup>

La Conferencia de Viena de 1993 marca la última fecha de ratificación del derecho al desarrollo en el seno de las Naciones Unidas. En medio de desacuerdos solapados y difíciles compromisos sobre la universalidad de los derechos humanos (sobre todo por parte de representantes de países árabes y asiáticos), fue aceptada *per consensus* la comprensión del derecho al desarrollo como el resumen de derechos fundamentales: a la vida, a un mínimo adecuado de alimentación, vestido, vivienda, atención médica, un mínimo de seguridad real, a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y a la *participación*, imprescindible para el ejercicio de los demás derechos.

#### EL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL Y EL DERECHO AL DESARROLLO

La discusión parece haber llegado a un punto muerto o, al menos, a un *impasse*. La enorme cantidad de conflictos bélicos en distintas latitudes del mundo y la configuración del llamado "nuevo orden mundial" a partir de la guerra en el Golfo pérsico han concentrado los esfuerzos de estadistas, diplomáticos, politólogos, economistas y juristas en una nueva dirección. La idea de un derecho al desarrollo no parece responder ya a la nueva "visión del mundo", que se va forjando tanto a partir de las ciencias sociales como de las relaciones de poder entre

naciones y bloques o zonas de influencia. Todo cuanto se lleva a cabo en materia de ayuda o colaboración internacional para resolver los problemas de los *países pobres* (llamados pobres y que se consideran a sí mismos pobres) se lleva a cabo bajo una lógica que está por encima de lo que pudiera prescribir, lo que parecía dibujarse como un nuevo orden jurídico internacional. No parece haber nación que exija, en nombre de un derecho al desarrollo, que se lleven a cabo o se dejen de realizar determinadas políticas que representen conflictos o generen problemas de cualquier orden internacional. La reacción normal ante un poder amenazante no es el respeto al Derecho, sino la violencia o la negociación estratégica.

Los conflictos bélicos de Kosovo, Argelia, Bosnia, el Congo, Rusia o del Medio oriente ponen de manifiesto que el *nuevo orden mundial* sigue respondiendo en gran medida a la lógica de la *Realpolitik*. Los intentos por crear las condiciones de una paz duradera y estable sin que la famosa máxima de Maquiavelo parezca cumplirse de forma implacable, son más bien desalentadores.<sup>10</sup> La forma en que de hecho se configuran las relaciones de poder, pareciera ser la capitulación de todo intento sincero por gobernar al mundo conforme a derecho.

Sin embargo, desde una perspectiva más amplia, el fenómeno de un mundo no determinado por el *imperio de la Ley* también puede ser comprendido como la expresión de que la historia de los pueblos todavía no marcha a un mismo ritmo. Las guerras no son sólo choques de intereses o de ideologías irreconciliables, sino también de tiempos históricos y modos inadecuados o malogrados de adaptación a lo que tiende a imponerse como una única dinámica o deriva histórica, determinada fundamentalmente por las leyes del mercado y de la competencia internacional.

Por otra parte, la idea fuerza del derecho al desarrollo es una *propuesta hecha a la historia*

<sup>9</sup> Cf. Reporte Brundtland, *Nuestro futuro común*, Madrid, 1990

<sup>10</sup> Para una visión de conjunto sobre los logros y fracasos de las diversas intervenciones de la llamada comunidad internacional para crear condiciones de paz, o al menos para poner fin a guerras en las zonas de conflicto más agudo puede verse el Anuario de Centro de Investigaciones para la paz, guerras periféricas, derechos humanos y prevención de conflictos, Madrid, 1998

(Maritain, una exigencia inscrita en la naturaleza de los sujetos a quienes se considera ser sus titulares, pero que se encuentra condicionada por una enorme cantidad de factores imponderables, sujetos al tiempo. No es posible determinar el alcance que la idea del derecho al desarrollo podría llegar a adquirir para los pueblos, una vez que sus representantes o algunos de sus líderes y el conjunto de la ciudadanía lo percibieran como un poderoso instrumento jurídico político, sin politizarlo estratégicamente, como de hecho ha sucedido en el caso de algunos Estados árabes y asiáticos.

Al margen del sentido que cada pueblo y cada comunidad asignan a sus respectivas historias, con sus ritmos y rupturas,<sup>11</sup> parece un hecho que la historia de los pueblos se engarza con la de los de todos los órdenes a nivel mundial, la exigencia del derecho al desarrollo de un pueblo cobraría sentido bajo la perspectiva que unifica la dinámica histórica de todos los pueblos como configuración progresiva de una única historia mundial: *el tiempo mundo* (Hobsbawm, Wallerstein 1995).

En este contexto, cabe destacar la importancia de dos factores para ponderar si la idea de un derecho al desarrollo ha perdido su razón de ser o si, más bien, aún no ha encontrado plenamente su kairós, es decir, el momento histórico en el que su formulación constituya un verdadero instrumento jurídico y político en la solución de conflictos internacionales, no exclusivamente en el marco del llamado conflicto Norte-Sur.

Los factores mencionados son el tiempo y el poder. No es este el lugar para hacer una pon-

deración a fondo de los mismos. Me limitaré a señalar su alcance dentro del orden mundial cuyos contornos parecen definirse cada vez mejor bajo el paradigma de la *maí* llamada globalización.

## EL PODER

El Humanismo político que sustenta la propuesta original del derecho al desarrollo no es ingenuo. El altruismo, aun en sus formas más sublimes, no tiene por qué desconocer al poder como factor esencial de la vida política; el poder generador de enormes asimetrías y fuente permanente de conflictos. La frase del orador francés Juan Bautista Lacordaire (1802-1861) que el Papa Pablo VI mencionó en el discurso ante la Organización Internacional del Trabajo arriba citado ("entre el fuerte y el débil, la libertad es lo que oprime, y la Ley lo que libera") muestra que la exigencia de un derecho al desarrollo parte de la constatación un conflicto de poder. El derecho al desarrollo fue concebido como el intento de establecer un mínimo de equilibrio entre poderosos e impotentes, con los instrumentos de un discurso racional que supone un mínimo de buena voluntad de todas las partes involucradas. ¿De qué otro modo se podría atacar el núcleo del problema dentro de un mundo que aspira a la civilización en su sentido más profundo? ¿Qué alternativas se presentan al intento de dar carácter de obligación jurídica a lo que es percibido como una legítima aspiración que, en el mejor de los casos, es percibida como generadora de una vaga obligación moral?

Si, por una parte, no existe una idea clara de Justicia social extensiva a nivel internacional;<sup>12</sup> y por otra, no existe el aparato de Justicia capaz de controlar el cumplimiento de obligaciones y de imponer sanciones a ese nivel, toda exigencia de derecho se reduce a una apelación moral carente de un fundamento ético jurídico suficiente. El derecho al desarrollo es ineficaz no por desconocer el factor poder, sino porque parte de un supuesto que parece contradecir la

<sup>11</sup> Ciertamente, el intento de determinar el sentido de la historia de un pueblo plantea un difícil problema de carácter filosófico, comúnmente tratado bajo la perspectiva de la llamada Filosofía de la Historia. Cabe constatar que el mismo estatus de esta disciplina es problemático, dada la cantidad de supuestos metafísicos en que se apoya cualquier respuesta a la cuestión planteada. Pero en cualquier caso, es un hecho que dentro de cada comunidad se va formando una representación de su propio pasado, y aunque la interpretación sea variable, la respuesta que ofrece a la pregunta por el sentido de su propia historia es constitutivo de su identidad cultural y política. Cf. Walzer Michael, *Spheres of justice*, New Jersey, 1983.

<sup>12</sup> Existen notables propuestas de la teoría política, como la de Beitz, Charles, *Political theory and international justice*, Princeton, 1975, o la de Pogge, Thomas, *Realizing Rawls*, Nueva York, 1992. Con todo, estas propuestas adolecen de la misma debilidad de la Teoría de la Justicia del filósofo John Rawls (1971): no dan al factor poder el peso necesario.

dinámica de la política real, tanto a nivel nacional como internacional: el derecho como sistema de control de la política, o la expresión de una voluntad general inexistente a nivel internacional, capaz de empeñarse en un contrato social internacional verdaderamente sostenible a largo plazo.

## EL TIEMPO

En este punto se enlazan el factor poder con el factor tiempo. La política tiende a configurarse como reacción a problemas inmediatos. Regir es en cierto modo reaccionar, a grupos de presión y, particularmente, a la dinámica que impone la economía." En último término, la condición fundamental sobre la que se podrían construir las condiciones de legitimidad jurídica y política de un derecho al desarrollo a nivel internacional dentro del nuevo orden mundial sigue siendo el balance de poder. Se trata de un problema de redistribución del poder que ha de extenderse a las distintas dimensiones de la convivencia internacional. A través del derecho al desarrollo se buscaba justamente crear las condiciones para crear ese balance. Aquí parece que la idea del derecho al desarrollo está montada sobre una especie de paradoja: exigir el cumplimiento de una exigencia aun no reconocida jurídicamente para configurar un orden dentro del cual la exigencia tuviera pleno sentido político. No es fácil proponer una solución que rompa este círculo vicioso sin desvirtuar la idea. Con todo, cabe hacer una consideración de orden formal que permite enfocar la problemática bajo otra perspectiva.

El derecho al desarrollo se podría ir convirtiendo en elemento indispensable de una teoría de la justicia social internacional en la medida en que se profundice en el vínculo que guardan el factor tiempo con el factor poder bajo una comprensión de los mismos que rebasa los conceptos implícitos en el sentido común y en la idea que de ellos se forman cada una de las disciplinas que se ocupan del fenómeno mundial del desarrollo. En el orden de la clarificación de los conceptos, este planteamiento tiene prioridad ante toda planeación estratégica o intento de reconfigurar el orden mundial desde el punto de vista económico, político y jurídico tomando la idea del derecho al desarrollo como idea rectora o punto de referencia normativo.

No es suficiente apuntar al hecho de que un problema de esta envergadura no puede perder de vista que la solución progresiva sólo se puede encontrar si no se desliga el valor de la justicia, del de la solidaridad e incluso del de la misericordia. Vistos bajo una determinada perspectiva del tiempo y del poder, estos valores cobran un sentido completamente distinto del que presentan a nuestra comprensión espontánea. Quizá sólo bajo esta óptica sea posible deslindar el suum de cada sujeto de este derecho (persona, grupos, naciones, pueblos, Estados).

La Historia demuestra que los equilibrios de poder logrados bajo condiciones de extrema desigualdad suponen procesos históricos prolongados, que suelen culminar en movimientos revolucionarios. Las consecuencias que estos movimientos pueden llegar a tener son de hecho imprevisibles.<sup>13</sup>

El concepto de tiempo que buscamos tendría que abarcar tanto la dimensión física como la histórica desde un punto de vista preciso, al que nos ha conducido la experiencia del Siglo que termina, y que constituye una de sus lecciones definitivas: La finitud de la humanidad.<sup>14</sup> Sólo en la medida en que este hecho se convierta en un dato de la conciencia colectiva -y, particularmente, de quienes han acumulado el mayor poder de decisión sobre la creación y la distribución de todo tipo de bienes-<sup>15</sup> el desarrollo de

<sup>13</sup>La visión de Rousseau según la cual la sociedad se constituyó en el momento en que los pobres se reunieron para formar una sola fuerza bajo la dirección de los ricos, ofrece una pista muy esclarecedora en relación con la comprensión del tiempo y del poder a que me he referido. Al igual que otros filósofos de la Ilustración, el pensador de Ginebra concede al tiempo un papel preponderante en la concepción del progreso. No hay en él, sin embargo, indicios del optimismo de Kant o de la necesidad en el despliegue de los hechos, como lo concebiría más tarde Hegel y, en general, la "izquierda hegeliana" Cf. Rousseau, Juan Jacobo, Segundo Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres, Parte II.

<sup>14</sup>Este hecho fue previsto por el poeta Paul Valéry y enfatizada más tarde por el filósofo francés Jean Guilton, entre otros muchos autores

<sup>15</sup>Aludo aquí a las distintas esferas de bienes que se comparten, donan y distribuyen dentro de una sociedad, bajo condiciones en que se evita la tiranía a que da lugar una concepción simple de la igualdad. Cf. Walzer, Michael, Spheres of Justice, Princeton, 1993.

los pueblos se irá concibiendo como una cuestión de legítimo derecho.

Partir del dato de la finitud de la Humanidad y, por lo tanto, de su Historia común para plantear la pregunta por el posible sentido de su desarrollo, postula, ineludiblemente, un horizonte utópico. La visión del desarrollo histórico de la Humanidad en el que las grandes desigualdades no justificables entre los pueblos tiendan a un equilibrio cada vez mayor, supone una visión de la Historia como un todo que, desde un punto de vista extratemporal, sería capaz de abarcarla en su conjunto, de principio a fin.<sup>16</sup> Bajo esta perspectiva, de carácter eminentemente escatológico, la idea del poder a que me he referido podría cobrar el sentido a partir del cual la concepción de la justicia que plantea la idea del derecho al desarrollo cobrara plena legitimidad.

#### EL PODER Y EL TIEMPO EN LA PERSPECTIVA ESCATOLÓGICA

Ya he señalado la matriz judeocristiana del derecho al desarrollo. Esta es una de tantas otras ideas gestadas en el seno de la cultura occidental que, amputadas de su raíz, pierden su sentido original y pasan a formar parte del debate ideológico propio de cada época. Es indudable que en la concepción original del Papa Pablo VI se pueden detectar influjos del pensamiento secular característicos de la Filosofía de la Ilustración, incluyendo al marxismo (una determinada idea del progreso, de la unidad de la Historia como configuración de un único sujeto -la Humanidad-, etc.). Pero lo específico de la idea del tiempo que parece estar a la base de la exigencia del derecho al desarrollo es la propia de la escatología judeocristiana.

Un ejemplo muy ilustrativo de la idea del poder bajo la perspectiva escatológica es el llamado Magnificat, puesto en labios de la madre de Jesús de Nazaret<sup>17</sup>. En el canto de la joven

galilea se expresa el cumplimiento de una antigua promesa. La comprensión del tiempo de una promesa cumplida por Dios dentro de lo que para los primeros cristianos constituyó el punto culminante de la Historia (la plenitud de los tiempos). La promesa cumplida contiene, entre otras cosas, un aspecto reivindicador. En la lectura que hizo la comunidad de los creyentes de la vida y muerte del profeta galileo, el embarazo milagroso de María y la promesa que encierra para toda la Humanidad, confirma que la misericordia del Dios de Israel se extiende en el tiempo, desplegando su poder, y encuentra su confirmación en hechos concretos de orden político y social. La señal más patente de ello es la inversión radical de la lógica del poder. Los poderosos son derribados del trono y los súbditos<sup>18</sup> elevados al poder, los desposeídos se convierten en poseedores de bienes y los poseedores en desposeídos del todo.

Desde el punto de vista de la historia secular, esta lógica no ha sido confirmada casi nunca. Desde Platón hasta Marx, las distintas utopías son expresión de la proyección de ese lugar (topos) inexistente. Muchas de ellas son la plasmación secular de la promesa que un grupo de judíos -y, después, la comunidad de todos los cristianos- creyó que alcanzó su cumplimiento en el acontecimiento cristiano (nacimiento, vida, muerte, resurrección de Jesús, fundación y expansión de su Iglesia)

Esta matriz ideológica que, a mi modo de ver, constituye el sustrato más hondo de la exigencia del derecho al desarrollo, ha desaparecido por completo en el contexto de la discusión sobre su sentido y legitimidad.

Por otra parte, la noción del tiempo que se dibuja en el horizonte del Nuevo Orden Mundial está en franca oposición con la que he esbozado a grandes rasgos. En el Nuevo Orden Mundial parece confirmarse que no existen leyes históricas; que las luchas reivindicatorias de los pobres (ya sea como grupos dentro de una sociedad o como naciones, dentro de la Sociedad Internacional), más pronto o más

<sup>16</sup> Esto lo vieron claramente los padres de la Escuela de Franckfort, particularmente Walter Benjamin.

<sup>17</sup> Cf. Evangelio de San Lucas, Cap. 2, pp. 46-55. Este canto tiene correspondencias con un gran número de lugares paralelos en la Biblia, y su género literario es semejante al utilizado en la narración de otros acontecimientos significativos. Por ejemplo, Cf. Primer Libro de Samuel, 2, pp. 1-10.

<sup>18</sup> En el original griego, tapeinoús, son los pequeños, que en este contexto podríamos traducir por "los de abajo".



tarde, están condenadas al fracaso; que, finalmente, se imponen las ideas del Liberalismo (clásico, templado o radical) y de la tradición democrática como las más viables para todas las naciones, etc., etc. La idea de un fin de la Historia (Fukuyama) es la versión liberal de la escatología realizada.

Bajo esta perspectiva, la idea del tiempo ha perdido contornos definidos. Por una parte, parece enfatizarse el carácter aleatorio y, por lo tanto, imprevisible de los acontecimientos. Pero por otra parte, el curso de los hechos presenta cierto carácter necesario. El tiempo es una indiscernible combinación de azar y de necesidad. El debate en torno a la modernidad y la posmodernidad se define en torno a estas categorías. Pero las decisiones políticas y las dinámicas ocultas de la historia y del poder se abren paso al margen de estas consideraciones.

La concepción del tiempo y del poder que daba sentido, en el orden secular, a la exigencia del derecho al desarrollo, parece haber perdido las bases que, tácitamente, sustentaban su plausibilidad; tanto más cuanto el ambiente secular dificulta la comprensión del núcleo específicamente judeocristiano de los mismos. Desde un punto de vista puramente descriptivo, lo que para los cristianos era expresión de una visión profética, puede ser interpretado como la visión a la que se tiene acceso por la fuerza de la esperanza que acompaña a la fe en el Hombre (Ernst Bloch). El que cree, ve más, ya sea que se trate del Reino de Dios o del Homo absconditus. Al esperar y al creer en el futuro de la Humanidad, el hombre conoce o reconoce posibilidades de configurar la realidad que de otro modo pasan desapercibidas.

#### A MANERA DE CONCLUSIÓN

1. Tanto la afirmación como la negación de la vigencia de la idea del derecho al desarrollo en el presente escenario mundial presupone en cierto modo una percepción implícita del posible sentido de las múltiples historias colectivas. Su afirmación percibe ese sentido como convergencia asintótica hacia un fin que rebasa la Historia.
2. Esta comprensión se puede constituir en motor de acción personal y colectiva en la medida en que, como visión, no sólo muestra un camino por el que hay que peregrinar, sino también un horizonte en el que el resultado del esfuerzo humano por contribuir al desarrollo armónico del mundo, no constituye la última palabra sobre el éxito o el fracaso de la empresa imaginada. Un horizonte, por tanto, en el que la confianza es un factor decisivo.
3. Sin otra visión del tiempo y del poder distinta de la que se gesta en la confluencia de los ritmos vitales de una sociedad industrial, de las concepciones de la ciencia y de las experiencias comunes; y sin una participación activa en procesos de liberación que puedan cobrar carácter de signos de cumplimiento de una promesa escatológica, el derecho al desarrollo seguirá siendo una idea ambivalente. Para el realista, es decir, para el que cree que dentro del Nuevo Orden Mundial ya no tiene nada que perder, el derecho al desarrollo será a lo sumo una idea anacrónica, carente de todo sentido político y legitimidad jurídica. En cambio, para quienes compartan una visión esperanzada respecto del futuro de la Humanidad, el derecho al desarrollo seguirá siendo una idea extemporánea, porque quizá aún no ha encontrado su kairós, el momento histórico en el que pueda desempeñar una función política eficaz.
4. Independientemente de su legitimidad jurídica y política en sentido estricto, el hecho al que se refiere la idea del derecho al desarrollo sigue demandando soluciones urgentes. Los intentos de encontrarlas son del todo necesarias. Pero la concepción del tiempo y del poder de la que la idea del derecho al desarrollo extrae toda su fuerza es, al menos, un indicativo de que la envergadura y la complejidad del problema que se cifra en ella, tendrían que llevarnos a reconsiderar a fondo lo que aún está en manos de todos hacer por configurar un mundo menos desigual. El hecho de las grandes desigualdades quizá no sea ante todo un problema de redistribución de poder, sino de su recuperación y ejercicio, en el momento preciso. Conocer –afirmaba Antoine de Saint-Exupéry– no es desmontar y explicar. Es acceder a una visión. Más, para ello, conviene antes participar.”